



**EXPEDIENTE N°** : 620-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ASCOPE, PROVINCIA DE  
RAZURI, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA

H.T. 2017-IO1-005528

Lima, 10 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 560-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el escrito de descargos con Registros N.º 89467 del 31 de octubre de 2018 presentado por PESQUERA HAYDUK S.A., el Informe Técnico N°1059-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 05 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 6, 7 y 12 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, **el administrado**) ubicado en el distrito de Ascope, provincia de Rázuri, departamento de La Libertad.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 12 de diciembre del 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 026-2018-OEFA/DSAP-CPES del 12 de febrero del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 389-2018-OEFA/DFAI/SDI<sup>4</sup> del 26 de abril del 2018, notificada al administrado el 7 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667.

2 Folios 9 a 20 del Expediente.

3 Folios 2 a 8 del Expediente.

4 Folios 29 a 31 del Expediente.

5 Folio 32 del Expediente.





presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

5. El 5 de junio del 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 48873<sup>6</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**) contra la Resolución Subdirectoral I.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 745-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto del 2018, notificada el 28 de agosto del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), se varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral I, por lo que se le otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar los descargos que estime pertinentes.
7. El 27 de septiembre del 2018, mediante escrito con Registro N° 79398<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
8. El 28 de setiembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Técnico N° 705-2018-OEFA/DFAI/SSAG<sup>9</sup>, en el cual se consignó una propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado.
9. Al respecto, mediante Carta N.º 3194-2018-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 10 de octubre de 2018<sup>10</sup>, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 560-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**), el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral I y II.
10. En atención a ello, el 31 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 89467<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos III**) dirigidos al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
11. El 30 de noviembre de 2018<sup>13</sup> se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en sus Escritos de Descargos III.
12. Asimismo, el 30 de noviembre de 2018, el administrado mediante el escrito con Registro N° 96727<sup>14</sup>, remitió a esta Dirección información relacionado a sus ingresos brutos percibidos durante los años 2015 y 2016.
13. A través del Informe Técnico N° 1059-2018-OEFA/DFAI/SSAG<sup>15</sup> del 5 de diciembre de 2018, la **SSAG** remitió a esta Dirección, la propuesta de cálculo y/o

<sup>6</sup> Folios 41 a 75 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 80 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 82 a 86 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 87 al 94 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 107 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 95 al 106 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 114 al 143 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 158 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 159 al 162 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 163 a 171 del Expediente.





actualización de multa por las presuntas infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectorial I y II.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.
16. A través del literal c) del Artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup> (en adelante, **Sinefa**), se le otorgó al OEFA la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el mismo.
17. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.



<sup>16</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013)





18. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ha implementado dos (2) tanques de neutralización de 80 m<sup>3</sup> de capacidad y de un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

19. A través del Oficio N° 215-2015-PRODUCE/DPCHI del 13 de mayo del 2015 que aprobó la Implementación de los equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado para alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **Oficio de Implementación de los equipos y sistemas complementarios**)<sup>19</sup>, se advierte que el administrado asumió el compromiso de implementar<sup>20</sup> dos tanques de neutralización de 80 m<sup>3</sup> cada uno aproximadamente, pasando luego por un trommel de malla 0,5 mm, conforme se indica a continuación:

"(...)

**9.1.2. Efluentes de agua de limpieza**

*El efluente de limpieza será depurado utilizando en parte el mismo sistema de tratamiento físico-químico del agua de bombeo, hasta cumplir los LMP establecidos en el D.S. 010-2018-PRODUCE.*

*Para ello, el agua de limpieza es almacenada previamente en dos tanques de neutralización de 80 m<sup>3</sup> cada uno aproximadamente, pasando luego por un trommel de malla 0,5 mm. En este punto es enviado al sistema de tratamiento de agua de bombeo, ingresando a la celda de tratamiento químico y a la separadora ambiental. Los efluentes de limpieza tratados cumplen con LMP establecidos en el D.S. 010-2018-PRODUCE y son vertidos a través del emisor submarino."*

*(Resaltado y subrayado, agregados)*

20. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del único hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no implementó dos (2) tanques de 80 m<sup>3</sup> para la neutralización de los efluentes de limpieza y un trommel de malla de 0,5 mm., conforme se detalla a continuación:

#### Acta de Supervisión

<sup>19</sup> Páginas 459 y 460 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 469 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.



**"HALLAZGO 5:****3.3. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA****3.3.1. Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)****3.3.2. Tratamiento de agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas y planta evaporadora)**

La unidad fiscalizable para el tratamiento de las aguas de limpieza cuenta con:

- Un pozo de concreto que sirve de colector de efluentes de limpieza de 15 m<sup>3</sup> de capacidad.
- Dos (02) tanques de 68 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno, que se denominados tanques de neutralización.
- Un (01) tamiz rotativo denominado trommel de 1,0 mm de abertura de malla

Sobre este sistema de neutralización, no se observan controles de pH, sistema de dosificación de productos químicos sean alcalinos o ácidos que evidencien un manejo serio y real del sistema

**La unidad fiscalizable no cuenta con**

- **Dos (02) tanques de neutralización de 80m<sup>3</sup> de capacidad**
  - **Un tamiz rotativo denominado trommel de 0.5 mm. de abertura de malla.**
- (...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

22. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, para el tratamiento de aguas de limpieza, el administrado cuenta con los siguientes equipos: (i) dos (2) tanques de 68 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno, que son denominados tanques de neutralización; y, (ii) un tamiz rotativo (trommel) de 1 mm de abertura de malla.

**Respecto al extremo referido a que el administrado no implementó, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, dos (2) tanques de neutralización de 80 m<sup>3</sup> de capacidad.**

23. Sobre el particular, conforme se puede advertir en la Resolución Subdirectoral II, se varió el presente PAS contra el administrado por no tener instalado, entre otros equipos para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos, dos (2) tanques de neutralización de 80 m<sup>3</sup> de capacidad, conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



24. Con relación a ello, es preciso tener en consideración que, tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Final, se analizó que el Plan de Manejo Ambiental (PMA)<sup>23</sup> del administrado indica que su EIP generará efluentes industriales con un volumen de 391 m<sup>3</sup>/día, de las cuales 200 m<sup>3</sup>/día son generados por el lavado químico de equipos.



25. Dentro del cálculo estimado de 200 m<sup>3</sup>/día, está incluido el lavado químico de las dos plantas evaporadoras de agua de cola (PAC), que de conformidad al "Acta de Inspección Técnico Ambiental de Innovación Tecnológica" del 1 de septiembre del 2011<sup>24</sup>, generarían 80 m<sup>3</sup> de volumen de agua de limpieza en cada PAC, razón por la cual la obligación ambiental asumida por el administrado es implementar los dos (2) tanques de neutralización de 80 m<sup>3</sup> aproximadamente.



<sup>22</sup> Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 485 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 492 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 28 del Expediente.



26. Por lo que, la Autoridad Instructora consideró que con un total de 160 m<sup>3</sup> en efluentes de agua de limpieza, lo idóneo sería que el administrado brinde tratamiento a dicha cantidad de efluente, considerando a que el término *aproximadamente* desde el punto de vista semántico, puede definirse como una cantidad "que se acerca o menos a lo exacto"<sup>25</sup>.
27. Al respecto, el administrado a través de su escrito de descargos II y III, señaló que su Instrumento de Gestión Ambiental señala claramente que la capacidad de los tanques es de aproximadamente 80 m<sup>3</sup>, más no señala una capacidad exacta.
28. Asimismo, en relación al balance hídrico estimado por la Autoridad Instructora, el administrado alegó que no es cierto y resultaría técnicamente falso que el hecho que el tanque pudiera tener menos capacidad de lo calculado haría que la diferencia de volumen no sea tratada.
29. En ese sentido, se estaría infiriendo sin sustento técnico y sin ninguna prueba, que mi representada está vertiendo efluentes al cuerpo marino receptor sin ser neutralizada utilizando este argumento que no tiene ningún sustento técnico como justificación de un daño ambiental. Por lo que, solicitó que se basen las justificaciones en sustentos reales, probados y no en suposiciones sin fundamento, vulnerando el principio de presunción de licitud y la inexistencia de prueba plena (STC Exp. 2868-2004-AA/TC).
30. Que, ante ello el administrado señaló que esto se debe evaluar desde el punto de vista estrictamente técnico, que el hecho de que el tanque pudiera ser de menos capacidad solo haría que el neutralizado del efluente demore más, en tanto el excedente debería esperar en el tanque de almacenamiento previo, hasta que se culmine el tratamiento del primer "batch", para luego entrar también a tratamiento. En otras palabras, no se podría realizar el neutralizado con un solo "batch", sino probablemente en dos. Careciendo de todo sustento técnico asumir que el no tener la capacidad de tanque comprometida, haría que no se cumpliera con el tratamiento de neutralizado. Por lo que solicita que OEFA se rectifique en eso.
31. Finalmente, conforme al Artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**, señalan que han realizado el cubicaje de sus tanques de neutralización, con una empresa especializada para cuyo efecto adjunta informe técnico.
32. Sobre el particular, del análisis del Acta de Supervisión<sup>26</sup> se puede advertir que, si bien se señaló que no estaba instalado los dos (2) tanques de 80 m<sup>3</sup> para la neutralización de los efluentes de limpieza; sino más bien, dos (02) tanques de neutralización de 68 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno, no se puede acreditar con medios probatorios contundentes que el volumen de efluente generado en la limpieza de planta y equipos durante la Supervisión Regular 2017 necesiten de la 80 m<sup>3</sup> de capacidad exactamente y no puedan ser tratados por "batch" en tanques de 68 m<sup>3</sup> de capacidad, considerando que el compromiso ambiental incluye la extensión denominada "*aproximadamente*".



<sup>25</sup> Definición de la palabra "*aproximado*" de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la cual puede ser verificada en el siguiente sitio web: <http://dle.rae.es/?id=3KNLAQI>

<sup>26</sup> Página 321 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



33. En este orden de ideas, de acuerdo a los principios de presunción de licitud<sup>27</sup> y verdad material<sup>28</sup> previstos en el TUO de la LPAG; los cuales señalan que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, considerando que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado tenía instalado dos (02) tanques de neutralización de 68 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno y la actividad probatoria durante la citada supervisión resulta insuficiente para deslindar el término "aproximadamente", se concluye que el administrado no es responsable del extremo bajo análisis, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
34. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos descritos en los descargos presentados por los administrados, en este extremo.

**Respecto al extremo referido a que el administrado no implementó, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla.**

b) Análisis de los descargos

35. En su Escrito de Descargos I, el administrado expuso los siguientes argumentos de defensa relacionados a la falta de implementación de un trommel de 0.5 mm de abertura de malla aceptando que las dimensiones del mismo eran de 1 mm de abertura de malla.
36. No obstante, el administrado alegó que no incumplió su IGA, debido a que si bien el mismo disponía que el tamizado de los efluentes de limpieza se realizaría a través de un trommel de 0.5 mm de abertura de malla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) "El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto(...)". Por tanto, tiene un plazo hasta el 12 de mayo del 2020 para comunicar y solicitar la aprobación de la actualización del IGA respecto a la diferencia en la medida del tamiz rotativo.
37. Asimismo, señaló que no se habría indicado cuál sería el daño potencial a la flora y fauna ocasionada por la variación de la medida de trommel 0,5 mm a 1 mm,



<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





más aún si consta en los Informes de Monitoreo de efluentes de agua residual tratada, correspondiente a los periodos 2016, 2017, 2018, que no se ha generado ningún daño o afectación ambiental y que no se ha superado los Límites Máximos Permisibles.

38. Ahora bien, a través de su Escrito de Descargos III, el administrado reiteró que el no contar con la malla de 0.5 mm no significa que se genere un daño real al ambiente, como ya se ha demostrado en descargos anteriores, no se ha tenido ningún incumplimiento de los LMP de efluentes, lo cual valida plenamente que el sistema implementado es suficiente para cumplir con los LMP. Es así que, según refirió, tiene evidencia documentada en los informes de ensayo de laboratorios acreditados, donde se evidencia el pleno cumplimiento de los LMP de efluentes establecidos en el derogado D.S. N° 010-2008-PRODUCE y en el vigente D.S. N° 010-2018-MINAM.
39. Por lo tanto, según alegó, el sistema de tratamiento de efluentes está plenamente validado, esto debido a que el tener una malla de 1mm en lugar de una malla de 0.5, solo hará que los posteriores equipos de tratamiento de efluentes tengan una mayor cantidad de sólidos que recuperar, en consecuencia, requieran o más químicos en las celdas químicas, más no significa que esto perjudique el cumplimiento de los LMP, ya que su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza cuenta con celdas químicas.
40. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final<sup>29</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>30</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
41. En ese sentido, indicó que el plazo de cinco años contado desde el inicio de la ejecución del proyecto estipulado por el Reglamento de la Ley del SEIA, para poder solicitar la modificación del IGA - plazo que contrariamente a lo indicado por el administrado, no debe contabilizarse desde la Resolución de cambio de titularidad - no enerva el hecho de que el administrado en la actualidad cuenta con un IGA vigente, el cual es de obligatorio cumplimiento para el administrado desde la fecha en que le fue otorgada la titularidad del EIP, por lo que el OEFA deberá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido IGA.
42. Ahora bien en relación a los monitoreos y la validación del sistema de tratamiento de efluentes, en el Informe Final<sup>31</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora concluyó que la realización de Informes de monitoreo de efluentes de la planta de harina ACP por parte del administrado, no desvirtúa la imputación materia de análisis,



Informe Final. Folio 97 del Expediente.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Informe Final. Folios 98 (reverso) del Expediente.





respecto a no contar en el tamiz rotativo con una malla 0.5 mm para el tratamiento de los efluentes limpieza de la planta ACP incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

43. En efecto, corresponde indicar que la motivación del presente PAS está referida al incumplimiento de la obligación de su Instrumento de Gestión Ambiental. Así mismo, es pertinente precisar que, la realización de un monitoreo ambiental, tiene por finalidad evaluar la carga contaminante en un tiempo determinado; de manera que los monitoreos realizados de manera posterior, no permiten saber el impacto generado la actividad en el momento anterior.
44. Aunado a ello, cabe indicar que, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), respecto al procedimiento de toma de muestras en los Monitoreos de Efluentes, este se realiza con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria<sup>32</sup>.
45. Sin embargo, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, se ha podido verificar que solo contienen información de una (1) muestra de cada parámetro analizado en dichos informes. Por lo que, lo argumentado por el administrado en este extremo, no desvirtúa la presente imputación.
46. Por otro lado, mediante el Escrito de Descargos I, el administrado refirió que el trommel es parte de un sistema de tratamiento conformado por varios equipos, por lo que el daño potencial que podría ser causado por la diferencia de medida en la malla del trommel no sería determinante, debido a que los siguientes equipos del referido sistema (celdas con flotación física y celdas con flotación química) retirarían con posterioridad los sólidos que quedasen.
47. Al respecto, en el Informe Final<sup>33</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora concluyó que que la calificación del hecho imputado como uno que podría producir daño potencial a la flora y fauna, es adecuada, en la medida que, si bien el mismo no se ha visto reflejado en los Informes de Monitoreo correspondientes, no enerva el hecho de que el incumplimiento de la obligación ambiental (falta de implementación de un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm)



32

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

#### 6.6 Monitoreo de Efluentes

(...)

##### 6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

##### 6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia primera luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo. Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime; en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

(...)

(Énfasis añadido)

Informe Final. Folio 97 (reverso) del Expediente.





establecida en el IGA, no constituya un riesgo que podría materializarse en el futuro.

48. En atención a ello, en su Escrito de Descargos III, el administrado señaló que la tecnología es versátil y puede haber muchas formas de llegar al mismo objetivo que es cumplir con los LMP. Esto se puede evidenciar en que las diferentes empresas pesqueras, si bien es cierto utilizan tecnología similar, no es exactamente igual. Es así que PRODUCE en el año 2009 se rectificó en una de sus resoluciones ministeriales, debido a que en primera instancia (RM N° 621-2008-PRODUCE) indicó la tecnología a usar y en segunda instancia (RM N° 242-2009-PRODUCE) reconoció que la tecnología dependía de lo que la empresa quisiera utilizar, siempre que cumpliera su objetivo.
49. Por lo tanto, si bien es cierto puede haber un incumplimiento parcial del compromiso ambiental, al haberse implementado un trommel con otra malla, esto no significa que se generaría daño real, ni potencial. Porque la falta de una malla de 0.5 mm se compensa con el uso de más químicos en una etapa posterior, significando incluso para el administrado un mayor costo de tratamiento, debido al uso de más químicos para el tratamiento. En tal sentido, lo señalado en el numeral 28 del Informe Final quedaría desvirtuado, en tanto que el no tener una malla de 0.5 mm en el trommel, no impide en absoluto que se ejecuten acciones necesarias para prevenir impactos negativos, ya que solo se requiere que en la siguiente etapa se incremente el rendimiento de recuperación, a través del uso de más químicos.
50. Asimismo, rechaza lo señalado en el numeral 29 del Informe Final el cual versa de la siguiente manera:

*"29. En síntesis, la razón por la cual el IGA dispone como obligación que el trommel cuente con una medida determinada de abertura malla, no deriva de una conclusión antojadiza emitida por la autoridad certificadora que aprobó el instrumento; por el contrario, dicha obligación fue establecida luego del análisis exhaustivo del estudio de impacto ambiental correspondiente, por lo que la medida de 0.5 mm es la idónea para impedir el riesgo de un daño potencial y o la ocurrencia de un daño real en detrimento del medio ambiente. En ese sentido, la dimensión de la abertura de malla del trommel establecida en el IGA no debe ser transgredida a criterio del administrado."*

51. Al respecto, indicó que los IGAS son propuestos por el mismo administrado a la Autoridad Certificadora y ella los evalúa y aprueba. En este caso, el administrado señaló que propuso la malla de 0.5 mm y no fue impuesta por el Certificador, como se da a entender en Informe Final, sino que fue aceptada como una medida idónea, lo que no exime que si se hubiera propuesto otra medida de malla, está también hubiera podido ser aprobada por el Certificador, luego de evaluar el resto de equipos.
52. Por lo ya expuesto, el administrado alegó que resulta innecesario ejecutar como medida correctiva la instalación de tanques de 80m<sup>3</sup> y un trommel de malla de 0.5 mm, siendo mejor y adecuada la aplicación de una actualización del IGA en ambos casos.
53. Como soporte a lo indicado para el caso de los tanques de neutralización y el trommel, adjunta Informe Técnico de la empresa Grand Invest, experta en el tratamiento de Aguas Residuales Industriales y con amplia experiencia en el sector pesquero. En ese sentido, el administrado alega el principio de razonabilidad.





54. Sobre el particular, en los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>34</sup> se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados.
55. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**), en concordancia con el artículo 151 ° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente  
(...)

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación (...).

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

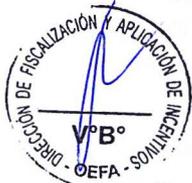
**Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reusó y tratamiento de los residuos que genere la actividad .

**Artículo 151 °.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes. los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente ( . )

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del Expediente.



35

V





56. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado en sendas resoluciones<sup>36</sup>, que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
57. En consecuencia, debemos reiterar que en aplicación del Artículo 18° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y de los artículos 29<sup>37</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en tanto el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) no haya aprobado nuevas implementaciones referidas a la implementación del equipo materia de análisis, el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
58. Por otro lado, el administrado alegó en su Escrito de descargos I, que se habría quebrantado lo señalado en el Principio de Tipicidad<sup>38</sup>, debido a que la conducta incurrida referida al incumplimiento del IGA, se habría considerado como una infracción grave, pese a que sí cumplió con implementar un tamiz rotativo trommel (aun cuando la medida difiere a la establecida en el IGA). Por tanto, esa conducta es distinta a no haber implementado el referido equipo.
59. Al respecto, en el Informe Final<sup>39</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora concluyó que el mencionado incumplimiento corresponde al supuesto de hecho contenido en la infracción descrita en el literal b), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, referido al incumplimiento de lo dispuesto en el IGA, por lo que la actuación de la Autoridad Instructora que

<sup>36</sup> Al respecto se pueden citar las Resoluciones N° 180-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de junio de 2018, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

<sup>37</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
(...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





dispone el inicio del PAS, se circunscribe a efectuar la tipificación utilizando la norma acorde al hecho infractor.

60. En ese sentido, la determinación de la infracción como "grave" no ha sido una calificación efectuada por la referida Autoridad, sino que deriva automáticamente de la propia norma tipificadora antes citada, en tanto la misma establece que todo incumplimiento a lo estrictamente establecido en el IGA constituye una infracción grave.
61. En relación a la tipificación es preciso señalar que, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
62. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
63. Al respecto, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectorial I y II, los hechos imputados se subsumen en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; norma que prevé el daño potencial<sup>41</sup> en la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia de los hechos imputados materia de análisis.
64. Finalmente, el administrado manifestó a través de su Escrito de Descargos III, que la medida del trommel fue tomado por el Supervisor de OEFA con un pie de rey que solicitó al administrado al momento de la Supervisión Regular 2017. Sin embargo, en ningún momento solicitó algún certificado de calibración de dicho instrumento de medición, basando su hallazgo en esta medición. No obstante, el administrado señaló que tenía la certeza que la citada malla era de 0.5 mm, tal

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"II.1. Definiciones**

(...)

**a.1) Daño Potencial**

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*

(...)"

<sup>41</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando **daño potencial** a la flora o fauna.



es así que, en el Informe Técnico Final de Implementación de sistema de tratamiento de efluentes presentado en el año 2014, declaró dicha medida.

65. Al respecto, de los actuados del Expediente se puede advertir que el administrado al momento de la Supervisión Regular 2017 dio conformidad a los hechos descritos en el Acta de Supervisión. Asimismo, el Supervisor realizó la calibración del "Pie de Rey" para la medición de la malla de 1mm instalada en el tamiz rotativo trommel, conforme al siguiente registro fotográfico<sup>42</sup>:

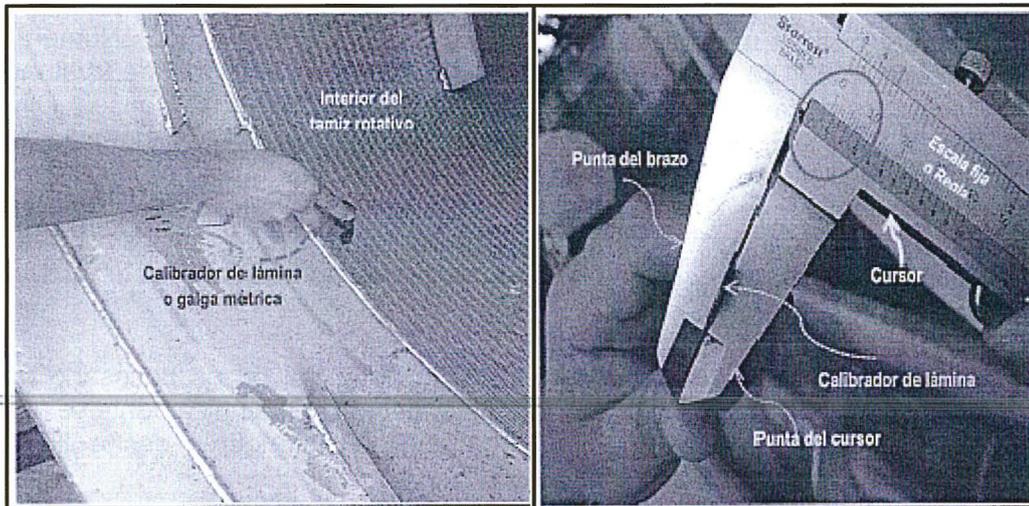


Foto 33 y 34.- Vista interior de la malla del tamiz rotativo del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza cuya abertura de malla se midió en 1 mm, cuando el compromiso indica la implementación de un tamiz de 0,5 mm. El instrumento de medición es denominado "VERNIER" o "PIE DE REY", y la medición se realizó colocando la punta del curso y la punta del brazo sobre el calibrador de lámina para poder calibrar la abertura de la malla. La escala CERO del cursor indica directamente sobre la escala fija o regla en milímetros en la primera línea que indica un valor de 1 milímetro (1 mm).

Fuente: Informe de Supervisión



66. En ese sentido, y conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.



67. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.





68. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>43</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
69. Sin perjuicio de todo lo alegado, el administrado indicó que ha procedido a solicitar la Actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental ante PRODUCE el 19 de octubre de 2018.
70. En este punto, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
71. Por consiguiente, los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, no desvirtúan el hecho imputado materia de análisis, en el extremo de la implementación de un tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla.
72. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, a las instalaciones del EIP para la realización de las acciones de supervisión.
73. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I y en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, en el extremo referido a la implementación de un tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado dispone sus efluentes domésticos de las oficinas administrativas a un pozo séptico con percolación al subsuelo, sin tener el tratamiento respectivo en la planta de tratamiento biológico anaeróbica, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Obligación ambiental materia de análisis

74. En el Oficio de Implementación de los equipos y sistemas complementarios<sup>44</sup> del administrado el administrado asumió el compromiso de implementar una planta de tratamiento doméstico para el tratamiento de los efluentes domésticos. Lo señalado se cita a continuación:

**"9.1.3. Efluentes domésticos a depurar**

*Las aguas servidas generadas por los inodoros, aguas de las duchas y cocinas (efluentes de origen doméstico), son depuradas en una planta de tratamiento biológico anaeróbica, las mismas que serán reusadas como agua de riego, evitando de esta*

<sup>43</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>44</sup> Página 120 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 120 del Expediente.



*manera la contaminación ambiental de las bahías del litoral donde opera nuestra planta de harina y aceite de pescado.”*

75. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del Hecho imputado N° 2

76. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no trata sus efluentes domésticos que genera en las oficinas administrativas en la planta de tratamiento biológico anaeróbica con la que cuenta.

77. Asimismo, durante la referida diligencia, la Autoridad Supervisora verificó que dichos efluentes domésticos son dispuestos en un pozo séptico con percolación al subsuelo.

c) Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 2

78. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que el referido hecho imputado actualmente se encuentra subsanado de acuerdo a las Actas de Conformidad de fechas 15 de febrero y 13 de abril del 2018, por las cuales las empresas contratistas ROLICSA ING S.A.C. y NICOLE ECO SYSTEMS, dieron cuenta de los trabajos de instalación de las conexiones que dirigen los efluentes domésticos del área administrativa hacia la PTARD. A fin de acreditar sus alegaciones, el administrado presentó copia de dichos documentos, siendo que además presentó unas fotografías en las cuales se apreciaría el proceso de conexión antes referido.

79. Respecto al hecho imputado materia de análisis, el administrado no se pronunció en su Escrito de Descargos II.

80. En relación a lo argumentado, se puede advertir que las pruebas aportadas en el descargo señalarían la construcción de una PTARD, más no acreditarían la disposición de los efluentes domésticos hacia ella.

81. No obstante, es pertinente indicar que la Autoridad Instructora<sup>45</sup> tomó conocimiento de la Supervisión Regular llevada a cabo por la Dirección de Supervisión en el EIP del administrado del 6 al 12 de junio del 2018, motivo por el cual emitió el Acta de Supervisión del 12 de junio del 2018, en la que se precisó lo siguiente:

*“9. Tratamiento de efluentes domésticos.*

*(...)*

*Para el tratamiento de aguas servidas generadas en los inodoros, aguas de las duchas y cocina (Efluentes de origen doméstico) la unidad fiscalizable cuenta con: Una (01) planta de tratamiento biológico aeróbica (Emplean el proceso biológico conocido como lodos activados, en la modalidad de aireación extendida con nitrificación – desnitrificación) (...).”*

82. En consecuencia, se aprecia que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado adecuó su conducta infractora a la obligación ambiental asumida.





83. En relación a ello, debe precisarse que de acuerdo al TUO de la LPAG<sup>46</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>47</sup>, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
84. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme al compromiso ambiental asumido con posterioridad al inicio del presente PAS, la Autoridad Instructora manifestó que no es de aplicación el referido eximente de responsabilidad.
85. Sin embargo, el administrado señaló a través de su Escrito de Descargos III, que dicho hecho imputado fue subsanado de manera voluntaria previamente al inicio del PAS, tal como lo acredita en el escrito de fecha 20 de marzo del 2018 con registro N° 23913. En atención a ello, el administrado alega desconocer porque el citado escrito no ha sido considerado ni en el inicio del PAS con fecha 7 de mayo de 2018 ni en el Informe Final, materia de descargo.
86. En ese sentido, el no haber sido considerado el citado escrito del 20 de marzo de 2018, se estaría transgrediendo el principio del debido procedimiento, toda vez que genera al administrado un estado de indefensión, no pudiendo ejercer su derecho de defensa, toda vez que no se ha valorado el escrito a través del cual dejó constancia de la subsanación voluntaria de la supuesta infracción, previo al inicio del PAS.
87. Sobre el argumento en los considerandos precedentes, es preciso señalar que, el principio del debido procedimiento se encuentra recogido en Numeral 1.2<sup>48</sup> del

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



47



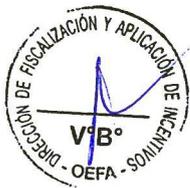
48





Artículo IV del TUO de la LPAG, mediante el cual se establece una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración<sup>49</sup>. En este sentido, dicho principio comprende todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre otros, el cual está vinculado al derecho a la defensa.

88. En efecto, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectorial I y II precisando los alcances del inicio del PAS, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos y un plazo de quince (15) días hábiles para descargos al Informe Final, es decir, a cada uno de los actos de instrucción, en aras de cautelar sus derechos al debido procedimiento y de defensa, situación que le permitió al administrado conocer el hecho que se le imputa y ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su Escrito de Descargos.
89. Luego de ello, será esta Autoridad Decisora, quien en uso de sus facultades y dentro del plazo de ley, determinará la existencia de responsabilidad y la sanción correspondiente. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento.
90. Ahora bien, en aras del debido procedimiento, esta Dirección procederá a evaluar el con registro N° 23913 de fecha 20 de marzo del 2018, a efectos de garantizar una adecuada valoración de los medios probatorios obrantes en el Expediente.
91. Es así que de la revisión de mencionado escrito se puede advertir que se menciona la implementación de una PTARD en las instalaciones del EIP del administrado, no obstante, el registro fotográfico que pretende sustentar lo descrito en el escrito analizado, no cuenta con fecha ni georeferencia.
92. En efecto, y considerando que el TFA ha establecido a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>50</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>49</sup>

A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica"

Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).





SMPEIM<sup>51</sup>; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación. Por lo que, el escrito del 20 de marzo de 2018 presentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

93. De igual forma, las acciones adoptadas a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
94. En base a lo expuesto, queda acreditado que el administrado dispone sus efluentes domésticos de las oficinas administrativas a un pozo séptico con percolación al subsuelo, sin tener el tratamiento respectivo en la planta de tratamiento biológico anaeróbica, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
95. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral II, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS en dicho extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>52</sup>.
97. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

(...)"

<sup>51</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión".

(...)

<sup>52</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>53</sup>.

98. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>54</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>55</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>56</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>53</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>54</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

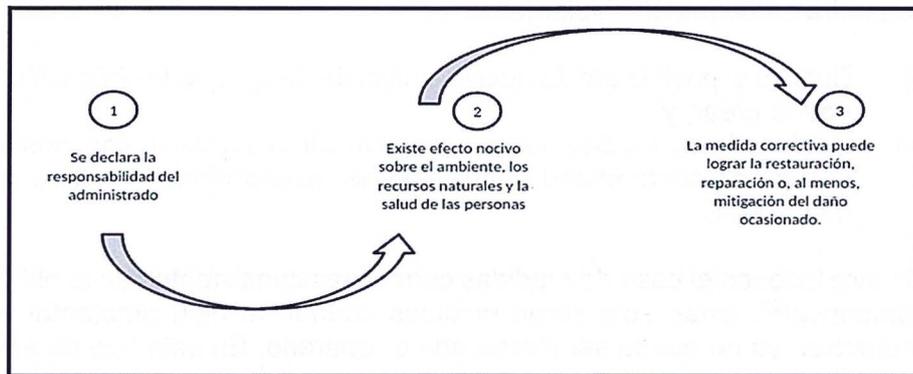
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

100. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>57</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

101. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>58</sup> conseguir a través del

<sup>57</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

102. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>59</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

103. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>60</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

104. En el presente caso, se advierte que la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no ha implementado un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

105. Es preciso indicar que, los efluentes de limpieza de plantas y equipos contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

<sup>59</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>60</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





tratamiento de estos efluentes, permite que sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista<sup>61</sup>.

106. En consecuencia, se generarían mayores aportes de materia orgánica, aceites y grasas, entre otros; aumentando el riesgo de agotar la concentración de oxígeno y formar películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia una posible destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora<sup>62</sup> del medio ambiente. Cualquier alteración en este ecosistema generaría un impacto en los organismos vivos que dependen de él.
107. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. En ese sentido, los administrados no han acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
109. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a los administrados el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
110. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, los administrados no han acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



<sup>61</sup> Corresponde indicar que los sistemas de tratamiento tienen un orden y un diseño establecido, vinculado entre sí. Es decir, las condiciones establecidas en un tratamiento toman importancia fin de garantizar la efectividad de los siguientes tratamientos.

<sup>62</sup> La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.



Tabla 1: Medida correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
	El administrado no ha implementado un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	(i) Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental en relación a la implementación y el funcionamiento de un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta;	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  (i) Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto a la implementación y el funcionamiento de un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta; o
1	El administrado no ha implementado un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	(ii) De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  (i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente; el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).



112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de noventa (90) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite-, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de





Procedimientos Administrativos de PRODUCE<sup>63</sup>.

113. Sin embargo, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento de un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta de conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
114. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

115. La presente conducta infractora se encuentra referida a que el administrado dispone sus efluentes domésticos de las oficinas administrativas a un pozo séptico con percolación al subsuelo, sin tener el tratamiento respectivo en la planta de tratamiento biológico anaeróbica, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
116. Con relación a la precitada conducta infractora, de acuerdo al análisis realizado en los considerandos precedentes de la presente Resolución, se concluyó que el administrado ha adecuado su conducta respecto a dicha infracción, toda vez que ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos y los dispone en ella.
117. En ese sentido, se advierte que a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>64</sup>.
118. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

#### V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

119. La Resolución Subdirectorial precisó que de acuerdo al código 2.3 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo dos (2) UIT y hasta un máximo de doscientas (200) UIT.
120. Al respecto, el administrado señaló en su Escrito de descargos III, que la propuesta de multa debería ser reformulada, en tanto se ha asumido como beneficio ilícito el total del costo de los tanques de neutralización y de un trommel,

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.

<sup>64</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



como si no tuviera instalado ningún tanque de neutralización y ningún trommel. Por lo que, propone el cálculo del beneficio ilícito de la siguiente manera:

- 1.-Tanques de neutralización: Costo de tanque de neutralización de 80m<sup>3</sup> – costo de tanque de neutralización de 68 m<sup>3</sup>.
- 2.- Trommel: Costo de trommel de 0.5 mm – costo de trommel de 1mm – costo de químicos adicionales usados por uso de malla de 1 mm.

121. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1059-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 5 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación y actualización del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>65</sup>.
122. Cabe precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>66</sup>.
123. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)

### V.3.1 Fórmula para el cálculo de la multa



65

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

66

Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Procedimiento Sancionador

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)





124. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>67</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

125. La fórmula es la siguiente<sup>68</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### V.3.2 Graduación de a multa

**Primera infracción:** El administrado no ha implementado dos tanques de neutralización de 80 m<sup>3</sup> de capacidad y de un tamiz rotativo trommel de 0.5. mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta según lo establecido de su instrumento de gestión ambiental (IGA).

#### a) Beneficio Ilícito (B)

126. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha implementado un tamiz rotativo trommel de 0.5. mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta según lo establecido de su IGA.

127. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un tamiz trommel de 0.5 mm de abertura de malla, de tal manera que cumpla con lo comprometido en su IGA. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo mínimo para adecuarse al compromiso de su IGA, toda vez que el administrado cuenta con un tamiz trommel pero con una malla que no presenta las características adecuadas; dicha adecuación a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 5,266.34<sup>69</sup>.

128. Asimismo, en caso el administrado no cumpliera con las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral, el cálculo de la multa será realizado en base al costo de implementar la totalidad del tamiz trommel de 0.5 mm de abertura de malla, dejando sin efecto el costo de adecuación considerado en el presente informe.



<sup>67</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>68</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>69</sup> Actualmente el administrado cuenta con un tamiz trommel con malla de 1 mm de abertura, entonces, tomando en consideración lo mencionado previamente, el costo de adecuación significa el dinero adicional que debería invertir el administrado para contar con un tamiz trommel con malla de 0.5 mm de abertura. Cabe mencionar que los costos considerados se han tomado de las cotizaciones enviadas por el administrado mediante registro N° 2018-E01-089467. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.





129. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>70</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
130. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar un tamiz rotativo trommel de 0.5. mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta según lo establecido de su instrumento de gestión ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 5,266.34
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 5,828.84
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 19,060.31
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.59 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".  
 (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).  
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

131. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.45 UIT.

**b) Probabilidad de detección (p)**

132. Se considera una probabilidad de detección media<sup>71</sup> de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 06, 07 y 12 de diciembre del 2017.

**c) Factores de gradualidad (F)**

133. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
134. Respecto al primero, se considera que, no contar con un tamiz rotativo trommel de 0.5. mm de abertura de malla según lo comprometido en su IGA, podría afectar potencialmente a la flora del entorno, toda vez que un inadecuado manejo

<sup>70</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>71</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





de los efluentes conllevaría una carga contaminante mayor hacia el cuerpo marino; en consecuencia, se generaría una alteración de los ecosistemas acuáticos, directamente sobre la flora del medio ambiente, así como en los organismos vivos que dependen de este; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

135. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
136. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
137. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
138. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>72</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
139. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%)<sup>73</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**d) Valor de la multa propuesta**

140. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 12.85 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.



<sup>72</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Ascope del departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 35.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>73</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.59 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>12.85 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Segunda infracción:** El administrado dispone sus efluentes domésticos de las oficinas administrativas a un pozo séptico con percolación al subsuelo, sin tener tratamiento respectivo en la planta de tratamiento biológico anaeróbica, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

**a) Beneficio Ilícito (B)**

141. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado dispone sus efluentes domésticos de las oficinas administrativas a un pozo séptico con percolación al subsuelo, sin tener tratamiento respectivo en la planta de tratamiento biológico anaeróbica, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

142. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de una planta de tratamiento biológico anaeróbica, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de implementar una planta de tratamiento biológico anaeróbica, cuyo costo a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 14,396.47<sup>74</sup>.

143. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>75</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado a fecha de incumplimiento, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a soles y expresado en la UIT vigente.

144. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.



74

Para el cálculo del costo del equipo, se ha tomado de manera referencial el costo propuesto por el administrado en el Nuevo Programa de Inversiones y Cronograma de Ejecución para su planta de Tambo de Mora, presentado por el administrado al Ministerio de la Producción con número de registro N° 00010553-2010-3. Cabe mencionar que dicho costo ha sido ajustado por inflación a la fecha de incumplimiento. Asimismo, se debe precisar que, el costo evitado considerado en el Informe Final de Instrucción del presente expediente correspondía al costo parcial del equipo (representaba el 25%), por ello, en el presente informe se está corrigiendo dicho valor. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

75

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





**Cuadro N° 4**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por disponer sus efluentes domésticos de las oficinas administrativas a un pozo séptico con percolación al subsuelo, sin tener tratamiento respectivo en la planta de tratamiento biológico anaeróbica, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 14,396.47
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta <sup>(c)</sup>	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	US\$ 15,300.31
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta <sup>(e)</sup>	US\$ 903.84
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección de la conducta hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	4
Beneficio ilícito ajustado con el cok a la fecha de cálculo de multa	US\$ 941.29
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/.) <sup>(h)</sup>	S/. 3,078.02
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(i)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.74 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.  
 (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (junio 2018).  
 (d) Costo evitado ajustado con el COK a la fecha de corrección.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a)  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (junio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).  
 (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesyuit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



145. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.74 UIT.

**b) Probabilidad de detección (p)**

146. Se considera una probabilidad de detección media<sup>76</sup> de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 06, 07 y 12 de diciembre del 2017.

**c) Factores de gradualidad (F)**

147. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f<sub>1</sub>, (b) perjuicio económico causado o factor f<sub>2</sub> y (c) corrección de la conducta infractora o factor f<sub>5</sub>.
148. Respecto al primero, se considera que, disponer sus efluentes domésticos de las oficinas administrativas a un pozo séptico con percolación al subsuelo, sin tener tratamiento respectivo en la planta de tratamiento biológico anaeróbica,

76

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar potencialmente a la flora del entorno, toda vez que un exceso de carga hubiera podido afectar la calidad del agua subterránea generando un efecto nocivo al medio ambiente e impactado de manera indirecta a la flora circundante; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

149. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
150. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
151. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
152. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>77</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
153. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
154. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.20 (120%)<sup>78</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>20%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>120%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**d) Valor de la multa propuesta**

<sup>77</sup>

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Ascope del departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 35.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





155. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 1.78 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	0.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	120%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1.78 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

156. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>79</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **14.63 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
157. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 160,442.91 UIT<sup>80</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 16,044.29 UIT. En este caso la multa no resulta confiscatoria para el administrado.
158. Por tanto, luego del análisis de los presuntos incumplimientos materia del presente PAS, la multa calculada asciende **14.63 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:
- Para la primera infracción, la multa calculada asciende a **12.85 UIT**.
  - Para la segunda infracción, la multa calculada asciende a **1.78 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA HAYDUK S.A.** por la comisión de las infracciones indicada en el numeral 1, respecto

<sup>79</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.-** Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>80</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-096727 remitido el 30 de noviembre del 2018, el cual obra en el expediente N° 0620-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 160,442.91 UIT.



a la no implementación de un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, y en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 389-2018-OEFA/DFAI/SFAP y la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 745-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** con una multa ascendente a **CATORCE y 63/100 (14.63)** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1, respecto a la no implementación de un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, y en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 389-2018-OEFA/DFAI/SFAP y la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 745-2018-OEFA/DFAI/SFAP, conforme al siguiente detalle:

- Para el hecho imputado N° 1, la multa calculada asciende a **12.85 UIT**.
- Para el hecho imputado N° 2, la multa calculada asciende a **1.78 UIT**.

**Artículo 3º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESQUERA HAYDUK S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 389-2018-OEFA/DFAI/SFAP y la tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 745-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no implementar, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, dos (2) tanques de neutralización de 80 m<sup>3</sup> de capacidad.

**Artículo 4º.-** Ordenar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5º.-** Apercibir a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coercitiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7º.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>81</sup>.





**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.-** Notificar a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, el Informe Técnico N° 1059-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 5 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERA HAYDUK S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

  
Oscar Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/VSCh/Vecspa

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



.....  
.....  
.....  
.....  
.....

